

Quaderno

dador, arrendador, o fazedor de rentas, q̄ el tal arrendamiento hiziere, pague al cōsejo de la tal villa, o lugar abadengo, todo lo q̄ montare el tal arrendamiento que hiziere, y otro tanto para la nuestra camara; y de mas que el tal arrendamiento sea ninguno.

¶ Ley, lvij.

Otro si que comoquier q̄ por las leyes y ordenanças fechas por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores por nos cōfirmadas, y por otras leyes por nos hechas en las cortes que hezimos en la villa de Badrigal, y en la ciudad de Toledo, y aun por las leyes y condiciones con q̄ se han arrendado y mādado coger las alcaualas en los años passados, esta defendido que los perlados y personas poderosas de nuestros reynos, y los nuestros contadores mayores, y los del nuestro cōsejo, y otras ciertas personas, no arrienden las nuestras alcaualas por mayor ni por menor. Y esto mesmo que ningun perlado, ni cauallero, ni persona poderosa, ni comendadores de ordenes, ni alcaydes de fortalezas, ni alcaldes, ni alguaziles, ni merino, ni regidor, ni jurado, ni escriuano de rētas, ni su lugar teniente, no arriendē por si ni por interposita persona, directe ni indirecte las nuestras alcaualas, ni otras rentas por menor donde tuuieren los dichos officios. Pero esto no embargante nos es hecha relacion; que algunos de los suso dichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras rentas, y poner quien las arriende por ellos, contra el tenor y forma de las dichas leyes; de lo qual a nos se recrece de seruicio, y fatiga y daño a los pueblos. Por ende ordenamos que de aqui adelante los perlados, y personas poderosas, y caualleros q̄ tienen vassallos, y los nuestros contadores mayores, ni sus lugares tenientes, ni los del nuestro consejo, ni los nuestros contadores mayores de cuentas, ni sus lugares tenientes, ni los nros secretarios, ni los nuestros escriuanos de camara, que residen en el nro consejo, ni los nros oydores de las nuestras audiencias, ni los nros alcaldes de la nra casa, corte, y chancilleria, ni el nro escriuano mayor de rentas, que esta en la nuestra corte, ni sus oficiales destos contadores, no arrienden por si ni por interposita persona, directe ni indirecte, por mayor ni por menor, en la nuestra corte ni fuera della las dichas nuestras alcaualas, ni otras dichas nuestras rentas. Y otro si q̄ los alcaldes y alguaziles, merinos y regidores, jurados ni escriuanos de concejo, ni escriuanos de rentas, ni los letrados, ni mayordomos de concejo, ni algunos dellos, ni otros por ellos, no arrienden por menor las dichas alcaualas, ni otras nuestras rentas en las ciudades, villas, y lugares, donde tienen los dichos sus officios, so las penas contenidas en las dichas leyes. Y por q̄ esto sea mejor guardado, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores, y a sus lugares tenientes, q̄ antes q̄ den nuestra carta de recudimiēto al arrendador y recaudador mayor, o receptor, o hazedor de rentas, le tomen juramento que lo haga y cumpla assi; y q̄ esso mesmo jure el arrendador y recaudador mayor, q̄ en aquel arrendamiento no tienen ni ternā parte alguna las personas de suso contenidas, que esta defendido que no arrienden por mayor ni por menor. Y que esso mesmo q̄ juren que no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna ni algunas personas de las q̄ de suso está defendidas, q̄ no arriendē por menor, so las penas contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algū tiempo se hallare que el dicho arrendador, o recaudador mayor hiziere, o passare contra lo suso dicho, que por el mesmo hecho pierda el prometido q̄ ouiere ganado. E si lo ouiere cobrado, que lo torne, y sea hecha execucion en su persona y bienes por ello, y sea para la nuestra camara. Y otro si mandamos q̄ los nuestros contadores mayores, ni los del nuestro cōsejo, ni oydores, ni alcaldes de la nra casa y corte, ni los lugares tenientes de oficiales de los dichos nuestros contadores mayores, q̄ no sean ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las dichas nuestras rentas por mayor ni por menor.

¶ Ley

